



## ◆ Banco de la República



---

### *Resolución Externa 11 de 2016*

---

*(Septiembre 30)*

*Por la cual se expiden normas relacionadas con los indicadores de riesgo cambiario y los indicadores de exposición de corto plazo de los intermediarios del mercado cambiario.*

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el literal h) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

**Artículo 1.º**. El artículo 16.º de la Resolución Externa No. 3 de 2016 quedará así:

**“Artículo 16.º. VIGENCIA Y DEROGATORIA.** La presente resolución rige a partir del 10 de enero de 2017 y deroga la Resolución Externa 15 de 2015.

Lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 15.º de la presente resolución será aplicable a partir del 6 de marzo de 2017. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que imponga la Superintendencia Financiera de Colombia de acuerdo con sus atribuciones legales cuando los intermediarios del mercado cambiario no efectúen el reporte de los indicadores previstos en esta resolución”.

**Artículo 2.º.** La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá D. C. a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

♦ **Mauricio Cárdenas Santamaría** ♦  
Presidente

♦ **Alberto Boada Ortiz** ♦  
Secretario



---

*Resolución Externa 12 de 2016*

---

*(Septiembre 30)*

*Por la cual se expiden normas relacionadas con la posición propia, posición propia de contado y posición bruta de apalancamiento de los intermediarios del mercado cambiario y se expiden regulaciones en materia cambiaria.*

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el literal h) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

**Artículo 1.º.** El artículo 6.º de la Resolución Externa No. 4 de 2016 quedará así:

“**Artículo 6.º. VIGENCIA Y DEROGATORIA.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución Externa 18 de 2015 y la Resolución Externa 1 de 2016. Los artículos 1.º y 3.º de esta resolución rigen a partir del 10 de enero de 2017. El artículo 11.º de la Resolución Externa 9 de 2013 se deroga a partir del 24 de enero de 2017”.

**Artículo 2.º.** La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá D. C., a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

♦ **Mauricio Cárdenas Santamaría** ♦  
Presidente

♦ **Alberto Boada Ortiz** ♦  
Secretario




---

**Resolución Externa 13 de 2016**

---

(Septiembre 30)

**Por la cual se modifica la Resolución Externa No. 6 de 2001, que dicta normas sobre apoyo transitorio de liquidez del Banco de la República a los establecimientos de crédito.**

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial de las conferidas por los artículos 12, literal a) de la Ley 31 de 1992 y 68 de los Estatutos del Banco de la República expedidos mediante el Decreto 2520 de 1993,

RESUELVE:

**Artículo 1.º.** Modificar el artículo 5.º de la Resolución Externa No. 6 de 2001, el cual quedará así:

“**Artículo 5.º. CONTENIDO DE LA SOLICITUD.** Para acceder a los recursos del Banco de la República, el establecimiento de crédito, por conducto de su representante legal, deberá solicitar el apoyo transitorio de liquidez y aceptar los términos del contrato de descuento o redescuento cuyas obligaciones serán las que contiene esta resolución, la reglamentación de carácter general que expida el Banco de la República y en su defecto el Código de Comercio.

Además, deberá:

1. Afirmar que afronta una necesidad transitoria de liquidez que estima estar en capacidad de subsanar dentro del plazo señalado en la presente resolución y que reúne las demás condiciones establecidas para obtener los recursos;
2. Indicar la modalidad de utilización propuesta (descuento o redescuento de títulos);
3. Entregar los títulos valores de contenido crediticio que ofrece descontar o redescantar debidamente endosados en propiedad a favor del Banco de la República, en los términos y condiciones que al respecto establezca el Banco de la República;
4. Entregar las certificaciones de que trata el artículo 24.º de la presente resolución; y
5. Autorizar al Banco de la República para que, cuando así lo requiera, pueda solicitar a la Superintendencia Financiera de Colombia cualquier información sobre el establecimiento de crédito, incluyendo la relacionada con las visitas de inspección que esta efectúe.

Los establecimientos de crédito que no cumplan con las normas vigentes sobre nivel de patrimonio adecuado y relación mínima de solvencia, y con los límites individuales de crédito y de concentración de riesgos, deberán aportar con la solicitud, una comunicación de la

Superintendencia Financiera de Colombia, y de Fogafín o Fogacoop si es del caso, en donde conste que el programa de ajuste impartido por o acordado con dichos organismos se está cumpliendo.

**Parágrafo.** Si la solicitud se presenta entre la primera y la última compensación interbancaria, para todos los efectos se entenderá presentada el día hábil en que se realiza la primera compensación”.

**Artículo 2.º.** Adicionar los parágrafos 2 y 3 al artículo 15º de la Resolución Externa No. 6 de 2001, y numerar el primer párrafo, así:

“**Parágrafo 1.** Para efectos de la verificación de la calidad de los títulos valores provenientes de operaciones de cartera, el Banco de la República comparará la información de la calidad crediticia de la cartera recibida con la información de la calificación y morosidad registrada en reportes y/o consultas al sistema de información del establecimiento de crédito y con la reportada por la entidad a la Superintendencia Financiera de Colombia.

**Parágrafo 2.** Los pagarés podrán estar incorporados en documento electrónico como título valor desmaterializado o inmaterializado, conforme lo establecido en la Ley 27 de 1990, la Ley 527 de 1999, la Ley 964 de 2005 y las demás normas que las desarrollen, modifiquen o adicionen.

Se entenderá por pagarés desmaterializados, los pagarés que han pasado por el proceso de conversión del soporte material al soporte electrónico, inmovilizando el documento original, depositados para custodia y administración ante un depósito centralizado de valores debidamente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia que cumpla con los requisitos establecidos por esta entidad y aquellos adicionales que establezca el Banco de la República.

Se entenderá por pagarés inmaterializados, los pagarés emitidos en forma electrónica, depositados para custodia y administración ante un depósito centralizado de valores debidamente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia que cumpla con los requisitos establecidos por esta entidad y aquellos adicionales que establezca el Banco de la República.

El perfeccionamiento del endoso de los pagarés desmaterializados y/o inmaterializados al Banco de la República, conforme a lo previsto en la presente resolución, requerirá de la anotación en cuenta en los términos establecidos en los artículos 12 y 13 de la Ley 964 de 2005 y en el párrafo del artículo 2.14, 2.1.5 del Decreto 2555 de 2010, y las demás normas que las desarrollen, modifiquen o adicionen.

**Parágrafo 3.** El establecimiento de crédito será responsable ante el Banco de la República por cualquier daño o perjuicio que se produzca como resultado de los defectos en los pagarés entregados para descuento y/o redescuento”.

**Artículo 3.º.** Modificar el artículo 24.º de la Resolución Externa No. 6 de 2001, el cual quedará así:

**“Artículo 24.º. CERTIFICACIÓN DEL REVISOR FISCAL Y REPRESENTANTE LEGAL.** Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, el Banco de la República podrá solicitar el envío de las certificaciones e informaciones que estime necesarias por parte del revisor fiscal o del representante legal del establecimiento de crédito que haya solicitado acceso al apoyo transitorio de liquidez. El no envío de la información requerida de manera oportuna será causal para no desembolsar los recursos, o para solicitar su devolución conforme al artículo 13.º de la presente resolución”.

**Artículo 4.º.** Sustituir el artículo 25.º de la Resolución Externa No. 6 de 2001, el cual quedará así:

**“Artículo 25.º. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** A partir del 1 de enero de 2018, el acceso a los recursos de los apoyos transitorios de liquidez mediante el descuento o redescuento de pagarés, solo podrá realizarse con pagarés inmaterializados o desmaterializados según lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 15.º de esta resolución”.

**Artículo 5.º.** La presente resolución rige a partir de su publicación.

Dada en Bogotá D. C., a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

♦ **Mauricio Cárdenas Santamaría** ♦  
Presidente

♦ **Alberto Boada Ortiz** ♦  
Secretario



---

**Resolución Externa 14 de 2016**

---

**(Septiembre 30)**

***Por la cual se modifica el régimen de cambios internacionales.***

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial de las conferidas por los artículos 371 y 372 de la Constitución Política, el artículo 16 literales h) e i) de la Ley 31 de 1992, y en concordancia con el Decreto 1068 de 2015, libro 2, parte 17, título I,

RESUELVE:

**Artículo 1.º.** El artículo 1.º de la Resolución Externa 8 de 2000 quedará así:

“Artículo 1.º. DECLARACIÓN DE CAMBIO. La declaración de cambio es la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio canalizadas por conducto del mercado cambiario, suministrada por los residentes y no residentes que realizan las operaciones de cambio y transmitida al Banco de la República por los intermediarios del mercado cambiario y los titulares de cuentas de compensación.

**Parágrafo.** El Banco de la República adoptará mediante reglamentación general los términos, condiciones y procedimientos aplicables a la declaración de cambio y a las operaciones de que trata la presente resolución. Así mismo, podrá solicitar la información adicional que considere pertinente para el seguimiento de las operaciones de cambio”.

**Artículo 2.º.** El artículo 4.º de la Resolución Externa 8 de 2000 quedará así:

“Artículo 4.º. SANCIONES. Quien incumpla cualquier obligación establecida en el régimen cambiario, se hará acreedor a las sanciones previstas en las normas legales pertinentes, sin perjuicio de las sanciones tributarias, aduaneras y penales aplicables”.

**Artículo 3.º.** El artículo 5.º de la Resolución Externa 8 de 2000 quedará así:

“**Artículo 5.º. INFORMACIÓN.** Los residentes y no residentes que realizan las operaciones de cambio deberán suministrar a los intermediarios del mercado cambiado y al Banco de la República en el caso de las cuentas de compensación, la información veraz y completa de las operaciones de cambio que canalicen por conducto del mercado cambiario.

Los intermediarios del mercado cambiario y los titulares de las cuentas de compensación deberán transmitir al Banco de la República la información de las operaciones de cambio canalizadas por su conducto. La información se considerará correctamente transmitida cuando se encuentre incorporada en el sistema del Banco de la República. Los intermediarios del

mercado cambiario y los titulares de las cuentas de compensación deberán conservar la información transmitida al Banco de la República”.

**Artículo 4.º.** El inciso 2.º del artículo 26.º de la Resolución Externa 8 de 2000 quedará así:

“El depósito a que se refiere este artículo se constituirá a través de los intermediarios del mercado cambiario, los cuales entregarán al Banco de la República las sumas correspondientes dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su consignación. El depósito se acreditará ante los intermediarios del mercado cambiario con la presentación del informe del endeudamiento externo. En los eventos en que, conforme a lo previsto en el artículo 23 de la presente resolución, el desembolso del crédito no se canalice a través del mercado cambiario, el depósito deberá acreditarse cuando se informe la operación de endeudamiento externo ante los intermediarios del mercado cambiario”.

**Artículo 5.º.** El artículo 60.º de la Resolución Externa 8 de 2000 quedará así:

“**Artículo 60.º. OBLIGACIONES.** Los intermediarios del mercado cambiario estarán obligados a:

1. Exigir a los residentes y no residentes la información de las operaciones de cambio que canalicen y transmitirla al Banco de la República, en los términos y condiciones que este disponga.

2. Conservar la información que transmitan al Banco de la República de las operaciones de cambio canalizadas.

3. Para aquellas operaciones que requieran el depósito, verificar que se haya acreditado el cumplimiento de dicha obligación como condición previa para la canalización de las divisas a través del mercado cambiario.

4. Informar diariamente a la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos que esta señale, sobre las tasas de cambio a las cuales efectúen sus operaciones de compra y venta de divisas o de títulos representativos de las mismas.

5. Informar trimestralmente a la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el movimiento de sus cuentas corrientes en el exterior.

6. Suministrar la información y la colaboración que requieran las autoridades competentes, entre ellas la Fiscalía General de la Nación, la Unidad de Información y Análisis Financiero y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para sus propósitos de prevención de actividades delictivas, control cambiario o cualquier otro de su competencia.

7. Cumplir con las disposiciones del Capítulo XVI del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas aplicables en cuanto a la prevención de actividades delictivas, en relación con las operaciones que se canalicen por su conducto.

**Parágrafo.** De conformidad con lo previsto en la Ley 9 de 1991, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la Ley 27 de 1990, así como las demás disposiciones concordantes, el

incumplimiento total o parcial de estas obligaciones y, en general, de las disposiciones previstas para los intermediarios del mercado cambiario en la presente resolución, dará lugar a la imposición de sanciones por parte de las autoridades de supervisión y control competentes, tanto a la entidad como a los funcionarios responsables que desacaten estas disposiciones”.

**Artículo 6.º.** La presente resolución rige a partir del 1 de noviembre de 2016 y deroga el último inciso del artículo 31.º de la Resolución Externa 8 de 2000.

Dada en Bogotá, D. C., a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

♦ **Mauricio Cárdenas Santamaría** ♦  
Presidente

♦ **Alberto Boada Ortiz** ♦  
Secretario

## ◆ Índice de medidas legislativas y ejecutivas

Encuentre en la dirección electrónica Juriscol <http://juriscol.banrep.gov.co>, el texto completo de las leyes, los decretos de carácter general, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y las normas y jurisprudencia de las Altas Cortes relacionadas con el Banco de la República desde su creación en 1923.



### CONGRESO DE LA REPÚBLICA *Ley*

| 1809 (septiembre 29) |

*Diario Oficial*, núm. 50011, 29 de septiembre de 2016, p. 1.

Por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 102 de la Ley 50 de 1990 y se dictan otras disposiciones.



### MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO *Decretos*

| 1445 (septiembre 8) |

*Diario Oficial*, núm. 49990, 8 de septiembre de 2016, p. 2.

Por el cual se modifica el detalle del aplazamiento contenido en el Decreto número 378 del 4 de marzo de 2016.

| 1523 (septiembre 29) |

*Diario Oficial*, núm. 50011, 29 de septiembre de 2016, p. 3.

Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010, en lo relacionado con la inscripción temporal de valores en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE).

| 1534 (septiembre 29) |

*Diario Oficial*, núm. 50011, 29 de septiembre de 2016, p. 3.

Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la licitación de seguros asociados a créditos con garantía hipotecaria o *leasing* habitacional.

| 1535 (septiembre 29) |

*Diario Oficial*, núm. 50011, 29 de septiembre de 2016, p. 5.

Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el proceso de liquidación forzosa administrativa y el pago del seguro de depósitos de Fogafin.

| 1536 (septiembre 29) |

*Diario Oficial*, núm. 50011, 29 de septiembre de 2016, p. 6.

Por el cual se modifica el título 4 de la parte 6 del libro 2 del decreto número 1068 de 2015 en lo concerniente al Formulario Único Territorial, se reglamentan los Artículos 31 de la Ley 962 de 2005 y 188 de la Ley 1753 de 2015, y se dictan otras disposiciones.



MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO  
*Decreto*

| 1516 (septiembre 21) |

*Diario Oficial*, núm. 50003, 21 de septiembre de 2016, p. 5.

Por el cual se adiciona el Decreto número 1077 de 2015, en lo relacionado con el incumplimiento en la ejecución de proyectos de vivienda de interés social urbana.



MINISTERIO DE TRABAJO  
*Decretos*

| 1551 (septiembre 29) |

*Diario Oficial*, núm. 50011, 29 de septiembre de 2016, p. 18.

Por el cual se establece una priorización geográfica en el Programa Colombia Mayor.

| 1563 (septiembre 30) |

*Diario Oficial*, núm. 50012, 30 de septiembre de 2016, p. 3.

Por el cual se adiciona al capítulo 2 del título 4 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1072

de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, una Sección 5 por medio de la cual se reglamenta la afiliación voluntaria

al Sistema General de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones.



**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**  
*Decreto*

**| 1524 (septiembre 29) |**

*Diario Oficial*, núm. 50011, 29 de septiembre de 2016, p. 16.

Por el cual se modifica parcialmente el artículo 2.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.



**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**  
*Decretos*

**| 1495 (septiembre 15) |**

*Diario Oficial*, núm. 49997, 15 de septiembre de 2016, p. 21.

Por el cual se modifican los artículos 2.9.2.5.2, 2.9.2.5.3 y 2.9.2.5.8 del capítulo 5, título 2, parte 9 del libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con la verificación de requisitos para el reconocimiento de los gastos e indemnizaciones cubiertos por la Subcuenta ECAT del Fosyga.

**| 1550 (septiembre 29) |**

*Diario Oficial*, núm. 50011, 29 de septiembre de 2016, p. 16.

**| 1500 (septiembre 15) |**

*Diario Oficial*, núm. 49997, 15 de septiembre de 2016, p. 22.

Por el cual se modifica el artículo 2.6.1.4.3.10 de la sección 3 del capítulo 4 del título 1 de la parte 6 del libro 2 del Decreto 780 de 2016,

Por el cual se adiciona el título 3 a la parte 10 del libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con la distinción “Cruz Cívica del Mérito Asistencial y Sanitario Jorge Bejarano”.



**MINISTERIO DE CULTURA**  
*Decretos*

**| 1530 (septiembre 29) |**

*Diario Oficial*, núm. 50011, 29 de septiembre de 2016, p. 22.

Por el cual se modifica el numeral 2 y los párrafos 1.º y 2.º del artículo 2.6.2.2 y los artículos 2.7.1.2.2 y 2.7.1.2.3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura 1080 de 2015, en temas relacionados con el patrimonio arqueológico y el patrimonio cultural sumergido.



**MINISTERIO DE TRANSPORTE**  
*Decretos*

**| 1514 (septiembre 20) |**

*Diario Oficial*, núm. 50002, 20 de septiembre de 2016, p. 3

Por el cual se adoptan medidas especiales y transitorias para sanear el registro inicial de los vehículos de transporte de carga y se adiciona la subsección 1 a la sección 7 del capítulo 7 del título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto número 1079 de 2015.

**| 1517 (septiembre 22) |**

*Diario Oficial*, núm. 50004, 22 de septiembre de 2016, p. 2.

Por el cual se crea el Registro único nacional de desintegración física de vehículos e ingreso de nuevos vehículos de transporte terrestre automotor de carga (RUNIS TAC) y se adicionan unos artículos a la sección 7 del capítulo 7 del título 1 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015.



## MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

### Decretos

#### | 1421 (septiembre 1)

*Diario Oficial*, núm. 49983, 1 de septiembre de 2016, p. 37.

Por el cual se adiciona y modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, respecto de la adopción de medidas relacionadas con el beneficio y comercialización de minerales y se adiciona y modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, 1076 de 2015, respecto del licenciamiento ambiental para plantas de beneficio.

#### | 1513 (septiembre 19) |

*Diario Oficial*, núm. 50001, 19 de septiembre de 2016, p. 2.

Por el cual se modifica el Decreto 1073 de 2015 en lo relacionado con lineamientos de política pública en materia de expansión de la cobertura del servicio de energía eléctrica.



## MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

### Decretos

#### | 1420 (septiembre 1) |

*Diario Oficial*, núm. 49983, 1 de septiembre de 2016, p. 7.

Por el cual se suprime la Oficina Seccional de Registro de Instrumentos Públicos de Cañasgordas, se modifica el Círculo Registral de Medellín, se modifica la circunscripción territorial de la Oficina de Frontino y la competencia administrativa de la Oficina de Registro de Medellín Zona Norte en el Departamento de Antioquia, y se crea la Oficina Seccional de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy, se modifica el Círculo Registral de Putumayo y se modifica la circunscripción territorial de la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa en el departamento del Putumayo.

#### | 1479 (septiembre 15) |

*Diario Oficial*, núm. 49997, 15 de septiembre de 2016, p. 7.

Por el cual se modifican las circunscripciones territoriales de las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Agua de Dios, Girardot, La Mesa, en el departamento de Cundinamarca; Mompós en el departamento de Bolívar; Ocaña y Cúcuta en el departamento de Norte de Santander; Andes, Bolívar, Marinilla y Rionegro en el departamento de

Antioquia; Bolívar y Popayán en el departamento del Cauca; El Banco y Plato en el departamento del Magdalena; Aguachica en el

departamento del Cesar y San Martín y Villavicencio en el departamento del Meta.



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE**  
*Decreto*

| 1397 (septiembre 1) |

*Diario Oficial*, núm. 49983, 1 de septiembre de 2016, p. 38.

Por el cual se establecen las condiciones para el montaje, instalación y puesta en funcionamiento de zonas del territorio nacional para la ubicación temporal de miembros de las organizaciones armadas al margen de la ley en el marco de un proceso de paz.



**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA  
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**  
*Decreto*

| 1398 (septiembre 1) |

*Diario Oficial*, núm. 49983, 1 de septiembre de 2016, p. 38.

Por el cual se reglamenta la Ley Estatutaria 1806 de 2016 que regula el plebiscito para la refrendación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

*Decreto*

| 1488 (septiembre 15) |

*Diario Oficial*, núm. 49997, 15 de septiembre de 2016, p. 3.

Por el cual se autoriza a los jefes de oficina consular y cónsules honorarios de Colombia

debidamente acreditados ante otros Estados para llevar a cabo el proceso electoral del plebiscito para la refrendación del “Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”.



DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

*Decreto*

| 1515 (septiembre 21) |

*Diario Oficial*, núm. 50003, 21 de septiembre de 2016, p. 7.

Por el cual se modifica y adiciona el Decreto número 1082 de 2015 en lo relacionado con los plazos y la información para estimar las tasas de crecimiento total anuales de los ingresos del Sistema General de Regalías, para la elaboración del Plan de Recursos.